



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
 TEL. 5600410

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**30 ENE 2020**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR  
 AGROPECUARIO -FINAGRO-  
 DEMANDADO: RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU  
 RADICADO: 20001-31-03-003-2016-00057-00.

Procede el despacho a proferir sentencia primera instancia en el asunto de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

#### ANTECEDENTES.

1.1. De la Síntesis de la Demanda y Contestación. Por reparto de día veintiocho (28) de marzo de 2016 (fl. 29), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía instaurada por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO- contra RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOS CIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.162.891.218), como capital derivado del pagare N° 01800563-1, y por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$369.169.354) contenidos en el pagare N° 01800563-2. Así mismo se solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios, desde que cada uno de los títulos se hizo exigible y se condenara a la parte demandada al pago de agencias en derecho (fl. 2).

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que por medio del Decreto 9678 de 2000 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural se adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), para la reactivación y fomento agropecuario, y a través del programa PRAN se logró, entre otras actividades de reactivación, comprar

cartera crediticia agropecuaria a cargo de pequeños y medianos productores interesados en acogerse a este programa y a favor de los intermediarios financieros, vigilados por la Superintendencia Bancaria, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en este decreto.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, tiene la administración de los recursos del PRAN, previa la celebración de un convenio con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural. Finagro, en su condición de los recursos del PRAN hizo la compra de cartera.

El señor Rodolfo Maestre, se acogió al PRAN, como deudor principal, y por ello suscribieron en favor de FINAGRO los pagarés N° 01800563-1 con fecha de vencimiento 01 de enero de 2016 y 01800563-2, con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2007, momento desde el cual el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones dinerarias a su cargo.

Que Finagro diligencio los títulos valores de conformidad con lo señalado en la carta de instrucciones suscrita por la parte demandada.

Finalmente, la ley 1504 de 2011 modificada por la ley 1694 de 2013 ordenó a Finagro abstenerse de iniciar las acciones de cobro de las obligaciones derivadas de los programas FONSA y PRAN hasta el 31 de diciembre de 2014. La ley 1731 de 2014, en su artículo 8 amplió el termino entregado a finagro para abstenerse de iniciar las acciones de cobro y amplió el termino de suspensión de los procesos activos, así mismo los términos de prescripción de dichas obligaciones y sus garantías hasta el 30 de junio de 2015.

Para la demostración de los hechos expuestos se allegaron los pagarés base de la ejecución, con sus respectivas cartas de instrucciones (fls. 5 a 8).

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Avocado el conocimiento por auto del día 15 de abril de 2016, ordenando la notificación personal y el traslado al demandado (fl. 31).

La demandada fue notificada personalmente el día 13 de junio de 2016 (fl. 35) y dio contestación a la demanda el día 27 del mismo mes y año (fls. 36 a 48).

1.3. De la Contestación de la Demanda y las excepciones. La demanda fue contestada en tiempo por el apoderado del demandado (fls. 36 a 48).proponiendo las siguientes excepciones: INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETO DE RECAUDO, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EJERCIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DEL DERECHO AUTONOMO CONTENIDO EN EL PAGARE N° 018000563-2 OBJETO DEL RECAUDO, INOPONIBILIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE N° 01800563-1, TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO, POR DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO EN EL CONTENIDO CONTRARIO A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR Y A LOS DECRETOS QUE RIGEN EL PRAN (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA) Y COBRO DE LO NO DEBIDO de las que por auto del día diecinueve (19) de septiembre 2016 se corrió traslado (fl. 51), descorriéndolo el demandante (fls. 54 - 63).-

1.4. Fijación de Fecha de Audiencia y Decreto de las Pruebas. Habiéndose agotado todas las etapas pertinentes el Despacho mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 (fls. 64 a 65, señaló fecha de audiencia para el día 29 de septiembre de 2019 y decretó las siguientes pruebas:

- Parte demandante: documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Parte demandada: documentales aportadas con la contestación de la demanda. Exhibición de documentos y testimoniales.
- De oficio: se decretó el interrogatorio oficioso del representante legal de la parte demandante y del demandado.

Posteriormente se corrigió la providencia que fijó fecha de audiencia en cuanto la hora, por auto de fecha 18 de septiembre de 2017.

Llegado el día y la hora señalados, se realizó la audiencia sin la asistencia de la parte demandante, en esta misma audiencia se dictó sentencia declarando probada las excepciones propuestas por la parte demandada.

La parte demandada solicitó librar mandamiento de pago por las costas, también solicitó el decreto de medidas cautelares, providencias que fueron proferidas el 25 de octubre de 2017, el 16 de noviembre del mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución (F. 89).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada, se ordenó liquidar el crédito y se ordenó el pago de un título judicial.

La parte demandante presentó acción de tutela contra el Juzgado, la cual fue resuelta en segunda instancia por la Honorable Corte suprema de Justicia, resolviendo dejar sin valor y efecto todo lo actuado en el proceso desde el auto del 18 de septiembre inclusive.

En consecuencia de lo anterior el Despacho profirió auto de obediencia al superior, ordenó dejar sin efecto las actuaciones correspondientes, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se reconoció personería a la apoderada de Finagro y se ordenó la devolución de los dineros entregados a la parte demandada.

EL demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero fue resuelto de manera desfavorable a las pretensiones del recurrente y se concedió la apelación que aun cursa en el Honorable Tribunal Superior.

A través de memorial de fecha 06 de agosto de 2018, fue presentado cesión de crédito de Finagro a Cisa, cesión que fue aceptada a través de auto de fecha 29 de agosto de 2018.

Finalmente habiéndose agotado las etapas pertinentes, se procedió a fijar fecha y hora para realizar audiencia para el día 24 de enero de 2019.

Ante la inasistencia de la parte demandante no se agotaron las etapas de la audiencia, sino que el Despacho ordenó requerir a Cisa para que otorgara poder, para lo anterior le concedió un término de 5 días, vencidos estos comenzaría a correr un término de 3 días para que presente las excusas por la inasistencia. Se fijó fecha para el 14 de marzo de 2019.

La audiencia, no pudo llevarse a cabo, y se fijó fecha para el día 09 de mayo de 2019

- Interrogatorio parte Demandada.

El Despacho inicia el interrogatorio preguntando sobre los generales de Ley, después le pregunta al demandado que tipo de relación tuvo con Finagro o con Cisa, el señor Maestre Pavajeau contesta que no conocía a Cisa, sino a Finagro.

Posteriormente el Despacho solicita al demandado que haga un recuento del proceso.

El Demandado manifiesta que en el año 1999, se formó el PRAN para aquellas personas que estaban en el sector agropecuario y que venían con pérdida como consecuencia de los veranos, con la finalidad de ayudar a renovar el sector agropecuario.

Dice que tenía una deuda con el Banco Ganadero, y Finagro la compró, el pagare era el N° 1800563, por una deuda de \$377.250.000, comprada por \$151.852.492, para renovar el agro y volverlos factibles de crédito, con la condición de que Finagro al

hacerse cargo de estas deudas los quitaba de las centrales de riesgo y volvían a ser factibles de crédito para pagarles en un término de 7 años con producciones de los otros créditos.

Sin embargo Finagro les incumplió porque primero no los sacó de las centrales de riesgo, luego los bancos no les prestaban y segundo no les abrió las puertas a los préstamos, entonces los que estaban en ese programa les fue imposible cumplirle a Finagro en ese término, por eso fueron quedando sin pagar en ese tiempo hasta este momento, dice que eso fue en el año 1999 o 2000 hasta la época.

En relación con la obligación N° 18000563-1 por valor de \$1.162.891.218, el Despacho le pregunta al demandado si este fue suscrito por él. El demandado acepta que es su firma y debe ser su huella también, pero esa no es la cantidad de dinero que recibió.

Sobre la carta de instrucción es dice que esa es su firma, pero nunca recibió ese dinero, nunca se lo entregaron, manifiesta que solicitó a finagro le informaran por intermedio de quien, en que entidad o en que cuenta bancaria fue entregado ese dinero, porque él no recibió ese dinero, es más desde el año 2000 no tiene cuenta bancaria, luego no pudo haber recibido ese dinero o porque entidad se lo entregaron.

El Despacho pregunta al demandado en que consistía en PRAN en relación a él. El señor maestro Pavajeau dice que el PRAN era que las deudas que tenían se le acumulaban y finagro negociaba con la entidad bancaria para hacerlo o no libre de esa deuda con los bancos y quedaba nada más con Finagro, y se abrían las puertas de las entidades nuevamente, por intermedio de Finagro, respaldando los nuevos créditos.

Las deudas quedaban en poder de Finagro, quien a su vez abría las puertas, porque respaldaba los planes agropecuarios, para que con el producido de los nuevos cultivos o nuevas actividades agropecuarias, una parte era para cancelar a finagro.

Las deudas que tenía con el banco Finagro las compró por determinado valor y les abría las puertas para ir cancelando a Finagro y seguir trabajando con los bancos respaldado por finagro.

El Despacho le pregunta al demandado que si el manifiesta no haber recibido los \$1.000.000.000, ese dinero de que será. El demandado manifiesta que no puede decir nada, que el dinero se les entregaba por intermedio de una entidad financiera.

Dice que si recibió los \$300.000.000 para siembra de algodón compra de reproductores etc. por intermedio del banco, lo que no recibió fueron los \$1.000.000.000 que solicita en 2016, ya que no tenía movimientos con ningún banco, y solicitó a Finagro, le informaran por intermedio de quien le entregaron ese dinero que por ser una

cantidad tan grande no podía ser por ventanilla, sino a través de entidad bancaria, hasta el momento no le han contestado.

El Despacho pregunta cómo eran las condiciones del programa PRAN, el demandado dice que el programa era que Finagro se hacía cargo de las deudas y daba 7 años iniciales para pagar, luego abrieron las puertas y lo llevaron a 10 años, pero el ya no tenía posibilidades de sembrar ni producir – no siguió con el programa.

El Despacho pregunta en qué fecha sucedió eso, en qué fecha inicio el programa y por cuanto tiempo era el programa. El Señor Maestre Pavajeau dice que inicio aproximadamente en el año 1999. Con respecto a la pregunta de que por cuanto tiempo era el programa, dice que no sabe, que era un programa oficial que podían estarlo ampliando.

Se le pregunta al demandado, cuando recibió los \$300.000.000 y como eran las condiciones de la compra de la cartera que hizo Finagro. La condición era que iban pagando en 7 años.

Posteriormente el demandado dice que Finagro se hizo cargo de la deuda y les abrió las puertas para que siguieran con nuevas actividades como sino tuvieran ninguna deuda pendiente con los bancos, sino solo con finagro.

También manifestó que el pagare se firmó más o menos del año 1990 a 2000, pero la fecha exacta no la sabe.

1.5. Audiencia de trámite en oralidad. Llegado el día de celebración de la audiencia, se evacuaron las etapas de conciliatoria la cual se declaró fallida por no haber ánimo conciliatorio, interrogatorio de las partes, y fijación del litigio. Con respecto a la etapa de pruebas, estas fueron decretadas en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017.

En esta misma audiencia, el Despacho resuelve lo pertinente sobre la inasistencia de la entidad Cisa a la audiencia celebrada el día 24 de enero de 2019, no aceptando la justificación presentada por esta entidad al considerar que la excusa no reviste las características de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que no puede tenerse como fuerza mayor o caso fortuito que la oficina jurídica estuviere acéfala, además de lo anterior, la excusa fue allegada el día 18 de febrero de 2019, es decir superando el termino de 3 días de que habla la norma. El apoderado de la entidad Cisa presenta recurso de reposición contra esta Decisión anterior; sin embargo este es negado por el Despacho. Así mismo se niega la apelación presentada.

Como no se tuvo justificada la inasistencia, en el momento de dictar sentencia se aplicaran las sanciones probatorias y procesales, de conformidad con los artículos 204 y 205 del C.G.P.

Se ordena que por secretaria de oficio a Finagro a fin de que envíe los documentos solicitados en el auto que decretó las pruebas solicitadas por las partes.

Con respecto al saneamiento si bien es cierto la parte demandante – cesionaria- solicita al Despacho que se notifique personalmente al demandado, el Despacho considera que no hay lugar a notificar personalmente al demandado.

A través de escrito de fecha 21 de junio de 2019 la entidad Finagro contesta manifestando que los documentos solicitados, se encuentran en posesión de Cisa, puesto que al venderle la obligación le fueron entregados los documentos que amparan la misma.

## 2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si están probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas inexistencia o invalidez de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos o características de los títulos valores que se aportan como objeto de recaudo, prescripción de la acción cambiaria ejercida en el proceso de la referencia y del derecho autónomo contenido en el pagare n° 018000563-2 objeto del recaudo, inoponibilidad de la acción cambiaria contenida en el pagare n° 01800563-1, título ejecutivo de recaudo, por diligenciamiento de espacios en blanco en el contenido contrario a las instrucciones dadas por el deudor y a los decretos que rigen el Pran (inexistencia de la obligación cambiaria) y cobro de lo no debido.

O en caso negativo, determinar si debe proferir el Despacho sentencia concediendo las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, seguir adelante la ejecución.

## 3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Se observa en el caso sublite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aun cuando las mismas parte, no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual, considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

Después de analizar lo pertinente acerca de los presupuestos procesales, lo primero que hace el Despacho es hacer un estudio oficioso del título valor aportado al presente proceso.

Si bien es cierto el C.G.P., en el artículo 430 nos enseña que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”.

También es cierto el hecho de que el Juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo, lo anterior por cuanto este es “el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”<sup>1</sup>

El Despacho se acoge a la tesis que la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa.”<sup>2</sup>

Sobre los requisitos formales del título tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., estos se refieren a que contengan “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

---

<sup>1</sup> Auto 2ª instancia-17 de agosto de 2018, Radicación: 66001-31-03-003-2015-00344-01. Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución son dos títulos valores – pagarés. Según el artículo 621 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 709 del Código del Comercio, “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento...”

Sería del caso resolver de manera oficios el título valor base de la presente ejecución, sin embargo, la parte demandada ha presentado excepciones que se refieren a esto, el Despacho resolverá sobre tal aspecto.

Con el objeto de controvertir las pretensiones de la demanda y la existencia de la obligación contenida en los pagarés 01800563-1, y 01800563-2, presenta las excepciones de: INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETO DE RECAUDO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EJERCIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DEL DERECHO AUTÓNOMO CONTENIDO EN EL PAGARÉ N° 018000563-2 OBJETO DEL RECAUDO, INOPONIBILIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

CONTENIDA EN EL PAGARE N° 01800563-1, TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO, POR DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO EN EL CONTENIDO CONTRARIO A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR Y A LOS DECRETOS QUE RIGEN EL PRAN (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA) Y COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamentando cada una de ellas de la siguiente manera:

INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETO DE RECAUDO; manifiesta el apoderado de la parte ejecutada, que los títulos ejecutivos, base del recaudo resultan ser un par de títulos valores (pagares), lo que nos llevan a concluir que la actividad jurídico procesal ejercida es la de la acción cambiaria. Que los títulos valores que nos ocupan, resultan ser documentos incompletos porque tal como viene establecido en las obligaciones contenidas en ellos, estas deben ser pagaderas por instalamentos. Faltan en dichos títulos un anexo integral de los pagarés que nos mostraría con claridad cuáles son los verdaderos plazos, formas, condiciones y modos para la cancelación total de las obligaciones en ellos incorporadas. Es entonces importante este anexo, que por obvias razones, principalmente de Ley, debe ser suscrito o firmado por el demandado, para poder establecer si las fechas de vencimiento que allí se señalan, son las que realmente corresponden de acuerdo con lo establecido en las clausulas sexta de dichos títulos valores (*“declarar vencido o extinguido el plazo concedido para el pago de esta obligación y exigirla en su totalidad, (...) por incumplimiento o retardo en al pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses”*).

La falta de estos anexos integrales de los pagarés, van en contravía de las características o principios rectores de los títulos valores de la literalidad y de la incorporación; requisitos esenciales para la existencia del documento, ya que a través de estas características podemos establecer con toda claridad su naturaleza y el alcance de los derechos y de las correlativas obligaciones incorporadas en ellos (Art. 619, 621 y 784, núm. 4 del c. de Co).

También dice el excepcionante que en el ejercicio de integrar la aplicación de la norma adjetiva a la sustancial, encontramos que si violamos el principio de la incorporación en el título valor, no nos es posible hacer la fusión de los elementos materiales, jurídicos y económicos de los títulos, lo cual nos llevaría a determinar de plano sus propias inexistencias. Es que para el caso que nos ocupa, encontramos que hace falta en los títulos valores objetos del recaudo,

parte de la declaración unilateral de las voluntades del ejecutado, lo cual se constituye en generadora de derechos y obligaciones. Que por otra parte, igual importancia toma la literalidad para el nacimiento, existencia material, jurídica y económica de los títulos valores que nos ocupan, porque los anexos citados en sus cláusulas primera (los cuales hacen falta), son los que nos llevarían a establecer con claridad que y cuanto se debe, cuando se paga, como se paga y las fechas de nacimiento de los títulos valores.

Que por antecedente jurisprudencial en este proceso, podría decirse que estos argumentos quedarían sin validez alguna en razón a la preexistencia de las cartas instructivas para el diligenciamiento de los espacios en blanco, porque los mismos dejan de cumplir con los requisitos formales que la Ley establece para su efectiva validez. Ahora si se acepta la validez de las cartas de instrucciones anexas a la demanda, para poder hacer valer los “eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor”, es necesaria la presencia de los anexos que se incorporan como partes integrales de los títulos valores (el plan de amortización); porque solo con ellos es que logramos establecer a ciencia cierta que los deudores se encontraba en mora, para que así pudiera la entidad acreedora dar aplicabilidad al numeral 1 de dichas instrucciones.

Que tal como están planteadas las cosas en la demanda, soportadas con los anexos de la misma, no hacen otra cosa que crear confusión en los deudores con respecto a la exigibilidad de la obligación y al monto exacto del capital adeudado. Para sustentar lo dicho, solo basta remitirnos a la carta VO-PRAN sin fecha dirigida por FINAGRO a los demandados en la que establece: “le informamos que a partir del 21 de mayo de 2002, usted es deudor del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN, y que su pagaré se identifica con el número 1800610, en virtud de la compraventa de cartera celebrada entre el Fondo para el Financiamiento del Sector agropecuario, FINAGRO, con BANCO GANADERO, y que su obligación tiene un plazo total de 6 años, que incluye un periodo de gracias de 3 años sin causación de intereses (...) su obligación asciende a \$303.033.397...” así las cosas, los ejecutados solo se estarían venciendo o se encontrarían en mora a partir del 21 de mayo de 2008, y no como está indicado en el pagaré y en la demanda, lo mismo que los valores citados en el título valor de recaudo (\$318.522.290 y \$242.426.717) no corresponde con el que los demandados entendían deber. Es por ello, que resulta de gran importancia el anexo faltante al pagaré el cual es parte integral del mismo.

Se concluye entonces, que los pagarés títulos de recaudo de las obligaciones perseguidas, están incompletos, situación que conlleva a violar de plano los principios de literalidad e incorporación que rigen

para los títulos valores, consecuentemente se convierten en documentos confusos por sus contenidos, especialmente al expresarse los valores de las obligaciones perseguidas, siendo por ello obligaciones inexistentes que de pasó dejan de ser expresas, pierden su claridad y por ende su exigibilidad. Surge así la invalidez de los títulos valores esgrimidos como objeto del recaudo dentro de la acción del epígrafe.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA EJERCIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DEL DERECHO AUTONOMO CONTENIDO EN EL PAGARE N° 018000563-2 OBJETO DE LA ACCION: según la entidad accionante, los deudores se encuentran en mora desde el 05 de mayo de 2007, para pagar el total de la obligación contenida en el pagaré N° 018000563-2, por concepto de capital de \$369.169.354, esto es, que la acción cambiaria le prescribió al acreedor en fecha 05 de marzo de 2017, o sea mucho tiempo antes de entrar en vigencia la Ley 1504 de 2011 y las que la modificaron, leyes estas que suspendían los términos de prescripción de las obligaciones a favor de FINAGRO cobijadas dentro del PRAN.

Dice el apoderado que tal como lo expresa la entidad demandante en la demanda, el demandado se encuentra vencido y en mora para pagar las obligaciones contenidas en el pagaré N° 01800563-2 objeto del recaudo en la acción de la referencia, desde el 05 de marzo de 2007. Si bien es cierto que la demanda fue presentada en enero 12 de 2016, para esa misma calenda, dicho título valor tenía más de tres años de estar vencido.

EXCEPCION DE FONDO DE INOPONIBILIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA CONTENIDA EN EL PAGARE N° 01800563-1, TITULO EJECUTIVO DE RECAUDO, POR DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO EN EL CONTENIDO CONTRARIO A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR Y A LOS DECRETOS QUE RIGEN EL PRAN (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA); Manifiesta el excepcionante que el demandado suscribió el pagaré N° 01800563-1, a favor de FINAGRO, contentivo de espacios en blanco, pagaderos a su orden. Para el diligenciamiento de estos espacios en blanco, el demandado entregó a FINAGRO, las debidas instrucciones, las cuales se encuentran contenidas en la carta instructiva diligenciada para el lleno de los espacios en blanco del pagaré, manifiesta el apoderado de la parte pasiva que Finagro violó lo ordenado por el numeral 7.1 de la circular Externa N° 7 de 1996, emanada de la superintendencia Bancaria, pues jamás entregó copias de dichas cartas instructivas a su mandante.

Que al analizar el contenido de la demanda y sus anexos, se encuentra que el pagaré N° 01800563-1, en cuantía por concepto de

capital de \$1.162.891.218; sin embargo el título de recaudo y los hechos narrados no se ajustan a la realidad. Esta situación fáctica enerva toda pretensión del demandante y se fundamenta en lo siguiente:

El señor Rodolfo Maestre Pavajeau, fue deudor del entonces Banco Ganadero S.A., hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., hasta por la suma de \$377'000.000,00. Frente a la crisis del sector agropecuario, el mencionado señor entró en mora para con el BANCO GANADERO S.A., hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. —BBVA S.A.—, y esta entidad financiera procuró el recaudo de la cartera arriba citada mediante acción ejecutiva mixta cuyo conocimiento estuvo en cabeza del Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Al acogerse el demandado al PRAN y ser beneficiario del mismo, mediante memoria suscrita conjuntamente con el apoderado judicial del BANCO GANADERO S.A., hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. —BBVA S.A.—, por esta causa, solicitaron al Juez Quinto Civil de Circuito de Valledupar la terminación del proceso ejecutivo mixto que se le adelantaba; fue así como el mencionado juzgado mediante auto dictado en septiembre de 2001, dio por terminado el proceso. El banco acreedor intermediario del PRAN (Banco Ganadero -, hoy BBVA S.A.), previo a dar la orden de terminación del proceso ejecutivo que se seguía contra el demandado, exigió que FINAGRO hubiese pagado la obligación monetaria perseguida, por el valor negociado, y FINAGRO para pagar el valor de la cartera comprada al Banco Acreedor, exigió al deudor haber firmado los pagarés en los que se incorporó las obligaciones sujetas al PRAN, y cumpliera además con los otros requisitos establecidos en el Decreto 967 de 2000 y la Resolución 0405 de 2000, ambos emanados del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para que FINAGRO pagara al BANCO GANADERO S.A. las deudas a cargo del señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU, este, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 967 de 2000 y la Resolución 0405 de 2000, debía haber firmado a favor de FINAGRO los respectivos pagarés en que se incorporaron el valor de la compra de la cartera, constituyéndose desde ese mismo instante (Como muy tarde en septiembre de 2001) el demandado como deudor de la hoy parte actora de la acción de la referencia. La carta instructiva para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco, más concretamente la correspondiente al pagaré N° 01800563-1, se firmó, entre otras, con las siguientes indicaciones: "3. La (s) cuantía (s) con las cuales se completará el pagaré será (n) la (s) que corresponda (n) a la (s) que por capital, intereses, primas de seguros, gastos de cobranzas, honorarios judiciales o extrajudiciales e impuestos de

timbre se establezca con ocasión de diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por el demandado grabado con el mismo, el cual será siempre a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas a FINAGRO en su calidad de administrador del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN, o a quien haga sus veces.

La Resolución 0405 de 2000, emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señala en su Art. 80: La "Forma de Pago del beneficiario de la compra de cartera. El monto de la deuda será el valor correspondiente al saldo del capital adeudado al intermediario financiero más los intereses contabilizados no contingentes." "Plazos totales de hasta diez (10) años para cancelar la obligación y períodos de gracia de hasta tres (3) años para abonos de capital e intereses, contados a partir de los correspondientes desembolsos" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Que los espacios en blanco dejados en el pagaré N° 01800563-1, suscrito por mí mandante como muy tarde en septiembre de 2001, el cual es título de recaudo de la presente acción, se llenaron contrariando completamente las instrucciones dadas por el deudor, señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU, al diligenciarse de la siguiente manera, completamente ajeno a lo señalado en los literales que anteceden: PRIMERA: Pagaré (mos) la suma de: (\$1.162.891.218) moneda legal Colombiana, de conformidad con el plan de amortización que se adjunta el presente documento,..." "SEGUNDA: Las condiciones de este pagaré son las siguientes: Valor de: \$1.162.891.218 (...) Vencimiento final: 01 de Enero de 2016..."

Que al señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU, FINAGRO solo le compró como beneficiario del PRAN las obligaciones que para septiembre de 2001 debía a favor del BANCO GANADERO S.A., hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. —BBVA S.A.-; que el demandado para esas calendas no poseía más obligaciones de naturaleza agropecuaria a favor del sector financiero, por lo que sus deudas financieras de carácter agropecuarias en ese entonces solo sumaban el valor de \$377'000.000,00, cartera que compró FINAGRO por la suma de \$151'552.492,00. Por lo tanto, no existe razón alguna que hoy el señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU deba a FINAGRO la suma de \$1.162'891.218,00.

Si la Resolución 0405 de 2000, emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señala en su Art. 80 la forma de pago con plazos totales hasta de 10 años para cancelar la obligación, además como se ha demostrado que el desembolso del crédito que aquí se cobra los hizo FINAGRO a favor del señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU en septiembre de 2001, mal podría aseverarse o afirmarse que el pagare

N° 018000563-1 tiene como vencimiento finar el día 01 de enero de 2016; cuando su vencimiento real fue en septiembre de 2011.

El Código de Comercio en su artículo 622, señala: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (Subrayas).

Para el asunto que nos ocupa, esta norma sustancial, no la podemos analizar por sí sola, es necesario observarla en concordancia con otros preceptos tantos del derecho sustantivo (Códigos de Comercio, Civil y Penal Colombiano), como del procesal.

En tal sentido los artículos 768 y 1502 del C.C., que tratan tópicos correspondientes a los vicios del conocimiento, son claros al referirse, que para que una persona se obligue, su declaración o acto sea consentido y su consentimiento no adolezca de vicios, y la persona que posee el derecho de exigir el cumplimiento de esa obligación debe estar revestida de buena fe; la cual consiste en haber adquirido esos derechos por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Manifiesta el excepcionante, que de la excepción planteada a través del presente escrito, se desprende que la parte actora de la acción de la referencia ha incurrido en uno de los vicios del consentimiento al llenar los espacios dejados en blancos por el señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU, en el pagaré N° 01800563-1, que es objeto del recaudo, con una literalidad completamente ajena a dichas instrucciones y a la ley misma, razón por la cual no es posible reconocer ni aceptar su autenticidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso, al definir el título ejecutivo, señala que: "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..." (Negrillas fuera de texto). Al no encontrarse una correlación entre lo diligenciado por FINAGRO en el pagare N° 01800563-1, y las instrucciones dadas por el demandado, señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU, y la misma Resolución 0405 de 2000, emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es fácil determinar, que por la causa, estas dejan de ser expresas, claras y exigibles, por ello no pueden prestar mérito ejecutivo alguno.

Por todo lo anotado, en lo que respecta al pagaré N° 01800563-1, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO-, no se encuentra legitimado para ejercitar la acción cambiaria contra el señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU (Arts. 630, 647, 780 y s.s. del C. de Co.). La razón de esta afirmación, está

basada en el hecho de que la entidad demandante conocía los términos en que debían llenarse los espacios en blanco del pagaré citado, títulos de recaudo de la presente acción, sin embargo, los diligenció con una literalidad totalmente distinta a la instruida por el demandado y la Resolución 0405 de 2000, emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Art. 835 ibídem).

EXCEPCION DE FONDO DE COBRO DE LO NO DEBIDO; manifiesta el excepcionante que a lo largo de la contestación y las excepciones planteadas se ha sostenido que el señor RODOLFO MAESTRE PAVAJEAU fue beneficiario del Programa de Reactivación Agropecuaria PRAN, por las deudas u obligaciones que tenía hasta septiembre de 2011, con el entonces Banco Ganadero hoy BBVA, y estas deudas ascendían a la suma de 377.000.000, cartera que compro Finagro dentro del programa PRAN por la suma de \$151.552.492.

Mediante petición hecha por el demandado a Banco BBVA, está en comunicación radicada bajo el número 20160506-184921-2879 de fecha mayo 20 de 2016, informa lo siguiente “Una vez realizadas las respectivas validaciones pertinentes del caso, le informamos que hemos encontrado que usted tuvo la obligación N° 1800563, el cual registraba en la base de ventas PRAN con los siguientes datos: ahora bien, cabe mencionar que debido a la altura de la morosidad que presentaba su obligación fue cedida a la entidad Finagro. (Documento adjunto a folio 48).

Dice el apoderado que el número del pagare señalado por el Banco, es el mismo utilizado por Finagro en los pagarés objeto de recaudo dentro de la acción de la referencia, adicionados con los numero 1 y 2.

Así mismo el valor del capital del pagare objeto del recuso de la acción de la referencia distinguido con el N° 018000563-2, se aproxima al valor del capital adeudado por el demandado al entonces Banco Ganadero, hoy BBVA, ya que ese título fue llenado por 369.169.354; sin embargo debemos resaltar que el valor pagado por Finagro por el crédito fue la suma \$151.552.492.

Al no referenciarse otras deudas a cargo del demandado como beneficiario del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional PRAN diferentes a las que septiembre de 2001 tenía con el entonces Banco Ganadero, no es admisible entonces que Finagro le cobre hoy una obligación que nunca ha existido por valor de \$1.162.891.218, generándose con ello un acto propio de cobro de lo no debido.

EXCEPCION DE FONDO DE INOPONIBILIDAD DE LOS TITULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR A LOS TERMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE; Manifiesta el excepcionante que las obligaciones a cargo de los beneficiarios del PRAN, están sujetas a una regulación especial. Para el caso del desarrollo del PRAN el Decreto 967 de 2000, reglamentado por la resolución 0450 de 2000, ambos emanados del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecieron los requisitos y procedimientos para que los productores agropecuarios pudieran acceder a los beneficios del programa, lo mismo que las condiciones para el pago de las deudas que surjan por tal causa.

Lo primero que se consideró en el Decreto 967 de 2000 es que “corresponde al Gobierno establecer mecanismos, como el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria que se adopta en este decreto, para destinar sus recursos a la reactivación y fomento agropecuarios dentro de un programa de financiamiento del sector” y reglamento la Resolución 0450 de 2000 emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo siguiente: “que es necesario propiciar mecanismos tendientes a reactivar el sector agropecuario, mediante la rehabilitación de los pequeños y medianos productores agropecuarios como sujeto de crédito, y que para tales efectos el Gobierno Nacional expidió el Decreto numero 1821 de 1999, el cual es inaplicable a la fecha como consecuencia de la declaración de inexequibilidad de la Ley 508 de 1999, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo, razón que motivó la expedición del Decreto 0967 del 01 de junio de 2000, mediante el cual se adopta el Programa Nacional de Reactivación agropecuaria - PRAN en las mismas condiciones establecidas por el citado Decreto 1821 de 1999.

Dice el excepcionante que claramente establece la norma sustantiva unas condiciones y requisitos para el desarrollo del PRAN. Principalmente, el Estado colombiano a través del gobierno Nacional debía adoptar los “mecanismos tendientes a reactivar el sector agropecuario, mediante la rehabilitación de los pequeños y medianos productores agropecuarios como sujetos de crédito”, esto es, levantar o cancelar el reporte como deudores morosos con lo que figuraban en las Centrales de Riesgo los productores agropecuarios, ello con el propósito, para que estos pudieran ser sujetos de crédito y así las entidades financieras les otorgaran y contabilizaran nuevos créditos para realizar los proyectos productivos que como requisito básico les exigía el programa de reactivación agropecuaria mediante las normas citadas.

Además, para haber accedido a ser beneficiario del PRAN, el productor agropecuario debía presentar como requisito previo un

proyecto productivo el cual sería financiado con un nuevo crédito con recursos del mismo FINAGRO. Este nuevo crédito, se debía otorgar a los productores con el fin de que este pagara tanto la nueva obligación así como la existente, o sea, aquella comprada por FINAGRO a las entidades financieras. (arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 8 s.s. de la Resolución 0405 de 2000, emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Salvo la compra de la cartera por parte de FINAGRO a las entidades financieras, el Gobierno Nacional no cumplió con las otras condiciones y requisitos de la norma, por lo que los productores agropecuarios no fueron retirados como deudores morosos de las centrales de riesgo, lo que conllevó a que las entidades financieras tampoco les otorgaran los respectivos créditos para la realización de los proyectos productivos presentados como requisito para acceder al PRAN.

Por otra parte la citada resolución 0405 de 2000, señala en sus artículos 8: "forma de pago del beneficiario de la compra de cartera.

El monto de la deuda será el valor correspondiente al saldo del capital adeudado al intermediario financiero más los intereses contabilizados no contingentes.

Plazos totales de hasta diez (10) años para cancelar la obligación y periodos de gracia de hasta tres (3) años para abonos de capital e intereses, contados a partir de los correspondientes desembolsos.

Plazos para pagos de intereses, a definir, según el flujo de fondos proyectado.

Tasa de interés del IPC nacional del 2000 más tres (3) puntos contingentes, reajustado al vencimiento de cada periodo con base en el IPC de los últimos doce (12) meses, expresados ambos en términos efectivos anuales. Estos tres puntos se eliminarán de su cobro en cada pago, cuando este se efectúe en la fecha estipulada o con antelación a esta.

El PRAN podrá compartir con los intermediarios financieros las garantías disponibles cuando se requiera para garantizar un nuevo crédito de reactivación o un crédito distinto preexistente.

Las fechas de amortización de la cartera adeudada al PRAN por parte de los productores agropecuarios, deberán ajustarse en lo posible a los ciclos de la producción del proyecto productivo.

Dentro de los acuerdos que FINAGRO establezca con los intermediarios financieros para la compra de cartera, deberá definirse mecanismos y estrategias favorables a los productores, tendientes a la cancelación de los pagos correspondientes a honorarios, gastos judiciales y demás conceptos no incluidos en el Decreto 0967 de 2000, en el entendido de que es imprescindible la habilitación de los productores con el sistema financiero a efecto de que los propósitos de la reactivación agropecuaria sean viables.

Los estímulos del PRAN a los aportes de los departamentos consagrados en el artículo 5 del Decreto 0967 de 2000, se concederá por el órgano directivo del PRAN el cual definirá el alcance de dichos beneficios.

Los medianos productores de que trata el artículo 7 literal C del Decreto 0967 de 2000, que no pudieren cancelar el 10% en dinero y optaren por pagar un mínimo del 20% representado en tierras con condiciones de explotación adecuadas, en lo relativo a su tamaño, calidad del suelo, fuentes de agua y accesos, sobre el valor de la obligación adquirida, en ningún caso serán inferiores a una UAF (unidad agrícola familiar). El costo de los avalúos de dichos predios será asumido por el productor interesado.

Se establece entonces dos condiciones esenciales que debía cumplir el Estado colombiano a través de FINAGRO para que los beneficiarios del PRAN, entre los que se cuentan los demandados, estén obligados en el pago de los créditos que aquí se persiguen, ellos son: 1.- el ser imprescindible la habilitación de los productores con el sistema financiero a efecto de que los propósitos de la reactivación agropecuaria sean viables y 2.- Que las fechas de amortización de la cartera adeudada al PRAN por parte de los productores agropecuarios, deberá ajustarse en lo posible a los ciclos de la producción del proyecto productivo. El Gobierno Nacional no cumplió con ninguno de estos dos requisitos.

Descendiendo al caso en estudio, procedemos al estudio de las excepciones planteadas por la parte demandada.

El artículo 285 C.G.P.: “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella

excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia....

“Es importante traer a colación lo anotado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento civil Tomo II, a su vez haciendo referencia a lo dicho por Hugo Alsina sobre el proceso ejecutivo: *“El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de este, el llamado a responder por sus obligaciones.....”*

Esta Agencia Judicial considera pertinente estudiar las excepciones de INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETO DE RECAUDO e INOPONIBILIDAD DE LOS TITULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR A LOS TERMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE.

Sobre la primera excepción, es importante mencionar lo establecido en el mismo pagare en la cláusula primera que a la letra dice: *“Pagare (mos) la suma de \$1.162.891.218, moneda legal colombiana, de conformidad con el plan de amortización que se adjunta al presente documento, el cual declaro (amos) conocer y aceptar como parte **integrante de este título**”*. (Negritas fuera de texto)

Sea lo primero mencionar que al revisar el documento base de la ejecución advierte el Despacho que el mencionado plan de amortización, no fue aportado al expediente por la parte demandante, por lo tanto, podemos decir que estamos frente a un título valor incompleto, que se integra con el plan de amortización que nunca fue allegado y en el que se debieron haber establecido las condiciones de pago, tales como valor de cada cuota, fecha de pago de la misma, valor pagado a intereses y a capital etc.

Siendo así las cosas considera esta Dependencia que el título valor aportado carece de una parte fundamental como lo es el plan de

amortización, lo que afecta notablemente la literalidad del mismo. La cual forma parte de la naturaleza jurídica del título...<sup>3</sup>

Sobre esta característica ha dicho el tratadista Henry Alberto Becerra en su obra Derecho Comercial de los títulos Valores lo siguiente: *“Esta característica de los títulos valores hace referencia a que la obligación en el ellos contenida, no es más ni menos que lo expuesto en su tenor literal”*

El artículo 626 del C. de Cio nos dice: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

La doctrina alude al tratadista Raúl Cervantes Ahumada<sup>4</sup> quien expone, *“la definición legal dice que el derecho incorporado en el título es “literal”. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.”*

Tenemos, que si bien es cierto en el título se establece una fecha final de vencimiento, no es menos cierto que ante la ausencia del plan de amortización se generan innumerables dudas para el Despacho acerca de las condiciones en las que debía realizarse el pago, aunado a que de la lectura de la cláusula primera se infiere que la forma de vencimiento era la establecida en el numeral 3 del artículo 673 del C. de Cio., es decir, vencimientos ciertos y sucesivos.

Visto lo anterior considera el Despacho que al no haberse aportado el plan de amortización, no se sabe con certeza lo que literalmente, se obligó el demandado y en qué condiciones, por ende, se ve afectada la exigibilidad y existencia de la obligación base de la ejecución.

Siendo así las cosas lo procedente es declarar probada la excepción de INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETO DE RECAUDO

Si bien es cierto el artículo 282 del C.G.P., faculta al Juez para que una vez encuentre probada una excepción se abstenga de resolver las restantes, este Despacho considera pertinente referirnos a una segunda excepción denominada INOPONIBILIDAD DE LOS TITULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR A LOS TERMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE.

<sup>3</sup> Henry Alberto Becerra, Derecho Comercial de los títulos Valores.

<sup>4</sup> Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y operaciones de crédito, primera edición, México, Editorial Herrero S.A., 1954, pag 11.

El problema jurídico a resolver con respecto a esta excepción es si se cumplieron las condiciones establecidas en la Ley para que los deudores beneficiados con el PRAN estén obligados al pago de los créditos que hoy se cobran. Entre los argumentos de las partes encontramos lo manifestado por el extremo pasivo que considera que no le son oponibles los pagares 01800563-1 y 18000563-2, por valor de \$1.162.891.218, y 369.169.354, toda vez que conforme al Decreto 0967 de 2000 era obligación del Gobierno Nacional a través de FINAGRO “la habilitación de los productores en el sistema financiero”.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, es evidente que para resolver este problema jurídico, debemos remitirnos a la normatividad que regula todo lo concerniente al Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria – PRAN, sobre todo lo que tiene que ver con los objetivos del PRAN y la forma como se debía realizar el pago por parte de los beneficiarios de la compra de cartera a FINAGRO, al respecto encontramos lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 967 de 2000 y el inciso 7 del artículo 8 del Decreto 00405 de 2000, que a la letra dicen:

*Decreto 967: De la adopción del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y su objeto. Se adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, en adelante PRAN, para la reactivación y fomento agropecuario. En desarrollo de este objeto, a través del programa PRAN se podrá, entre otras actividades de reactivación, comprar cartera crediticia agropecuaria a cargo de pequeños y medianos productores interesados en acogerse a este programa y a favor de los intermediarios financieros, vigilados por la Superintendencia Bancaria, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en este decreto”*

*Decreto 00405: “Dentro de los acuerdos que FINAGRO establezca con los intermediarios financieros para la compra de cartera, deberá definirse mecanismos y estrategias favorables a los productores, tendientes a la cancelación de los pagos correspondientes a honorarios, gastos judiciales y demás conceptos no incluidos en el Decreto 967 de 2000, en el entendido de que es imprescindible la habilitación de los productores con el sistema financiero a efecto de que los propósitos de la reactivación agropecuaria sean viables” (Negritas y subraya fuera de texto).*

De la lectura minuciosa del anterior artículo, se puede extraer que era una obligación de FINAGRO realizar acuerdos con los intermediarios financieros para “habilitar” a los productores con este sistema, es más

dentro del texto del artículo se utiliza el término *imprescindible*, es decir, no se podía excluir de los acuerdos lo concerniente a que los beneficiarios del PRAN recibieran la tan mencionada habilitación financiera para que la reactivación agropecuaria fuera viable, y por ende, una vez se levantara la cancelación de los reportes como deudores morosos, los bancos les otorgaran nuevos créditos con los que se pudiera financiar los proyectos productivos a los que se refiere el PRAN.

En vista de lo manifestado en precedencia, es evidente que la normatividad que regula el PRAN, incluía obligaciones, que debían cumplir ambas partes, (FINAGRO y beneficiarios del programa), para efectos de que las obligaciones contenidas en los títulos valores – pagarés se hicieran exigibles; sin embargo, como se observa, la obligación estaba sujeta a condiciones, que la parte ejecutante no probó haber cumplido,

Antes esta situación, considera esta Agencia Judicial que la excepción de fondo denominada INOPONIBILIDAD DE LOS TITULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR A LOS TERMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE, debe declararse probada y en consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso y se condena en costas y perjuicios a la actora.

Ahora teniendo en cuenta lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso antes transcrito, el Despacho se abstiene de resolver las otras excepciones propuestas.

Sobre el temas de la resolución de las excepciones el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento civil Tomo I dice: *“si el demandado formula excepciones perentorias y el juez encuentra que basta una de ellas para extinguir totalmente las pretensiones del demandante, no tendrá que referirse a las demás, puesto que la finalidad perseguida se ha obtenido con ese único análisis”*.

#### 4. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO. Declárese probadas las excepciones de INEXISTENCIA O INVALIDEZ DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, DERIVADA DE LA FALTA DE LOS REQUISITOS O CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS

VALORES QUE SE APORTAN COMO OBJETO DE RECAUDO e INOPONIBILIDAD DE LOS TITULOS DE RECAUDO POR INCUMPLIMIENTO DEL ACREEDOR A LOS TERMINOS Y REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO SUBYACENTE propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo que se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

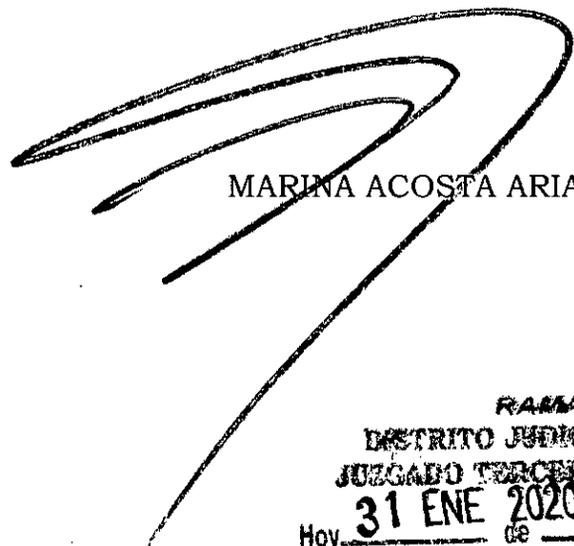
TERCERO. Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda, una vez en firme la presente providencia.

QUINTO. Condenase en costas a la parte demandante. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$45.961.817).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Hoy 31 ENE 2020 de \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior por anotacion en estado  
Número 009  
SECRETARIO 